

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-019/2016

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a veinte de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-019/2016**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del acuerdo sesenta y cinco emitido por dicho Consejo General, en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero del año en curso, por el cual se aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En fecha catorce de enero del dos mil dieciséis se llevó a cabo la reunión de trabajo número uno, de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango, reunión a la que concurrió el partido político actor por medio de su representante suplente, como se hace constar en el proyecto de acta de dicha sesión, la cual obra a fojas 000114 del expediente al rubro indicado.

2. En fecha veinticinco de enero del mismo año, se celebró sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que el partido Movimiento Ciudadano estuvo representado por su representante suplente, como consta en el acta levantada con tal motivo y en la lista de asistencia correspondiente, documentos que obran en copia certificada a fojas 000554 y 000565 del expediente.

3. El veintiséis de enero posterior, se celebró sesión extraordinaria urgente número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, bajo el orden del día plasmado en la convocatoria respectiva, siendo el siguiente:

[...]

ORDEN DEL DIA

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del quórum legal para sesionar;*
3. *Instalación formal de la sesión;*
4. *Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;*
5. *Aprobación en su caso, del acta de la sesión extraordinaria #3, de fecha 15 de enero de 2016;*
6. *Aprobación, en su caso, del acta de la sesión extraordinaria #4, de fecha 25 de enero de 2016;*
7. *Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;*
8. *Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;*
9. ***Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;***
10. *Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;*

11. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

12. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales electorales en el Procedimiento Especial Sancionador;

13. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

15. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

16. Clausura de la sesión.

[...]

(El resaltado es propio)

De dicha sesión se levanto acta, de la cual obra en proyecto a fojas 000958 a 0001000 del expediente; en donde se hace constar la representación del partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente y en la lista de asistencia correspondiente; así como la aprobación por unanimidad de votos de dicha Comisión, del Proyecto de acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. Con fecha veintiocho de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión extraordinaria número veinticuatro, en la cual entre otros puntos, emitió el acuerdo número sesenta y cinco por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo referido, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso juicio electoral el uno de febrero del dos mil dieciséis.

III. Trámite. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, previo trámite de ley, la Secretaria del Consejo General Electoral, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El seis de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-019/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y Requerimiento. El seis de enero posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y requirió a la autoridad responsable diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación; en atención a lo anterior, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió mediante oficio sin número de fecha once de febrero de dos mil dieciséis la siguiente documentación:

[...]

- a) *Proyecto de acta de Reunión de Trabajo de fecha 14 de enero de 2016, de la comisión de Reglamentos Internos.*
- b) *Copia certificada del acuse de la convocatoria enviada al Partido Movimiento Ciudadano a sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos de fecha 15 de enero de 2016.*
 - *Copia certificada de cada uno de los reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Un disco compacto que contiene los proyectos de acuerdos y los proyectos de reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria número 4 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Copia Certificada de la lista de asistencia a sesión extraordinaria número 4 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
- c) *Impresión de la Convocatoria a sesión extraordinaria urgente número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos la cual, de acuerdo con el artículo 15 párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue notificada de manera verbal al término de la sesión extraordinaria número 4 de dicha Comisión y vía correo electrónico al siguiente día.*
 - *Copia certificada de cada uno de los reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*

- *Un disco compacto que contiene los proyectos de acuerdos y los proyectos de reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Copia certificada de a lista de asistencia a la sesión extraordinaria urgente número 5 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Proyecto del acta de la sesión extraordinaria urgente número 5 de la Comisión de Reglamentos internos.*
 - d) *Impresión de la Convocatoria a sesión extraordinaria urgente número 6 fe la Comisión de Reglamentos Internos la cual, de acuerdo con el artículo 15 párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue notificada de manera verbal al término de la sesión extraordinaria urgente número 5 de dicha Comisión y vía correo electrónico al día siguiente.*
 - *Copia certificada de cada uno de los reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Un disco compacto que contiene los proyectos de acuerdos y los proyectos de reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Impresión del comprobante por medio del cual se notificó vía correo electrónico, la convocatoria a sesión extraordinaria urgente número 6 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Impresión del comprobante por medio del cual se envió vía correo electrónico, diversa documentación al Partido Movimiento Ciudadano referente a la sesión extraordinaria urgente número 6 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Copia certificada del acuse de recibo por medio del cual se entrega diversa documentación a la Representante Suplente del Partido Movimiento ciudadana con fecha 27 de enero de 2016.*
 - *Copia certificada de la lista de asistencia a sesión extraordinaria urgente número 6 de la Comisión de Reglamentos Internos.*
 - *Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria urgente número 6, de la Comisión de Reglamentos Internos de fecha 27 de enero de 2016.*
- Copia certificada del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango de fecha cuatro de febrero del año en curso, por medio del cual se tiene al Consejo Electoral del instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dando cumplimiento total a la sentencia emitida de fecha treinta de noviembre de 2015.*
- [...]

En virtud de lo anterior y del análisis de los documentos de cuenta, el Magistrado Instructor al considerar que la autoridad responsable cumplió parcialmente el requerimiento formulado, mediante proveído de fecha doce de febrero del año que transcurre, le requirió de nueva cuenta la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del juicio electoral.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento. En misma fecha, la responsable dio debido cumplimiento en los términos de ley a los requerimientos ordenados por éste órgano jurisdiccional.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión del Juicio Electoral TE-JE-019/2016 y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el acuerdo número sesenta y cinco, aprobado en sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio electoral se presentó ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en la aprobación del acuerdo número sesenta y cinco por el que se aprueba el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la Secretaría del Consejo General con fecha uno de febrero del mismo año, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la Secretaria del Consejo General en su informe circunstanciado, así como por la copia certificada del nombramiento que la acredita como tal.

d) Interés Jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual emite el acuerdo número sesenta y cinco por que se aprueba el reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El partido promovente en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

a) El incoante considera que el acuerdo impugnado se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General Electoral, aprobado en sesión extraordinaria número cinco, ya que considera que la responsable, no cumplió con los principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, en virtud de que se le entregaron los documentos después de ser aprobados, violentando el artículo 17 numeral 5 del Reglamento de Comisiones.

b) La violación al emitir el acuerdo impugnado, de las garantías constitucionales de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que el acuerdo impugnado contiene diversas irregularidades al carecer de la fundamentación y motivación que lo respalde.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en establecer si el acuerdo sesenta y cinco emitido en sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se

aprueba el Reglamento de Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto, se emitió conforme a derecho y apegado a legalidad.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por la representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acto impugnado; o por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en alguna ilegalidad en la emisión del acto, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso, y por lo tanto, confirmar el acto controvertido.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. **Precisión de la autoridad responsable.** En principio, es necesario señalar que si bien en el apartado denominado "AUTORIDADES RESPONSABLES" del escrito de demanda, el recurrente señala como tales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en el caso, en virtud de que el acuerdo que señala como acto impugnado fue emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número veinticuatro de echa veintiocho de enero de dos mil dieciséis y estando tal atribución dentro de sus facultades conforme al marco normativo que rige sus atribuciones; se determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. **Agravios.** Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se analizarán en dos apartados, esto de acuerdo a su naturaleza, sin que su estudio de dicha manera le genera agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave

4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**”.¹

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

Artículo 41

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

[...]

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; así como la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

[...]

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

[...]

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para emitir su reglamentación interna, así como la de los demás organismos electorales.

Por su parte el diverso numeral 86 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, para integrar las comisiones que considere necesarias, como se observa a continuación:

[...]

Artículo 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

[...]

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales.

En este punto, no pasa desapercibido que el citado Consejo General, mediante acuerdo número uno, emitido en sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró las diferentes comisiones, sin admitir la participación de los representantes de los partidos políticos.

No obstante, dicho acuerdo fue impugnado por el Partido Movimiento Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulándose el expediente SUP-JRC-728/2015, la cual, mediante resolución del once de noviembre de dos mil quince, resolvió revocar el acuerdo y se ordenó emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en donde se integrara a los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales, y de la misma forma, determinara las comisiones en las que no podrían participar, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas.

De esta manera y en uso de las atribuciones concedidas por ley, el referido Consejo General, en la sesión extraordinaria diez, de fecha quince de noviembre del año que antecede, formuló el acuerdo diez, en el cual se integraron las comisiones permanentes siguientes: 1. Fiscalización; 2. Quejas y denuncias; 3. Glosa, compras, suministros y revisión del ejercicio presupuestal; 4. Organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral; 5. Capacitación, educación cívica y participación ciudadana; 6. Servicio Profesional Electoral; 7. Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 8. Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; 9. Radiodifusión y comunicación política; 10. Partidos políticos y agrupaciones políticas; y 11. Acceso a la información; y como comisiones temporales: 1. Registro de candidatos, y 2. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Por su parte el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece en el artículo 4 los tipos de comisiones, catalogando a la de Reglamentos Internos del Instituto como comisión permanente, a su vez, el artículo 7 establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. De las Comisiones Permanentes.

*1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:
a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al*

Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
[...]

De igual forma el artículo 10 establece la conformación de las Comisiones y la forma en que participaran en ellas los representantes de los partidos políticos:

[...]

Artículo 10. Integración de las Comisiones

1. Las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de voto del Consejo General, en términos de la Ley, de los cuales uno será su Presidente.

2. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, los representantes, por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y suministro y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

[...]

Una vez hecho el análisis anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el **inciso a)**.

El partido actor aduce que el acuerdo impugnado se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General Electoral, aprobado en sesión extraordinaria número cinco, ya que considera que no cumplió con los principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, en virtud de que se le entregaron los documentos después de ser aprobados, violentando el artículo 17 numeral 5 del Reglamento de Comisiones.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por el partido accionante en su escrito de demanda y de las constancias en autos, se colige lo siguiente:

Que con fecha catorce de enero del año que transcurre, tuvo verificativo la reunión de trabajo número uno de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, previa convocatoria expedida al partido Movimiento Ciudadano, la cual, manifiesta en su escrito de demanda –a foja con número de folio 00006 de autos- que se le realizó mediante oficio número IEPC/CR/EVL/037/2016 de fecha trece de enero de dos mil

dieciséis, en donde a su propio decir, los temas a tratar serían, el análisis y discusión de los Proyectos de Reglamentos que se le hicieron llegar en disco magnético, siendo, entre otros, el reglamento de los Consejo Municipales; reunión en la que estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el proyecto de acta de dicha sesión – la cual obra en autos a fojas 000114 a 000167-.

Con fecha veinticinco posterior, se llevo a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la que fue convocado el partido Movimiento Ciudadano mediante oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, - oficio del cual consta su acuse en copia fotostática certificada en autos a foja con número de folio 000555; misma que por su naturaleza adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 15 párrafo 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango - al que se acompañaron como documentos, entre otros, el anteproyecto de acuerdo del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como de manera expresa lo hace valer el actor en su escrito de demanda, -el cual obra a fojas identificadas con los folios 000007 y 000008, específicamente en el antecedente SEGUNDO, el cual a la letra dice:

[...]

SEGUNDO.- *El sábado 23 de enero de 2016, se me notificó la convocatoria para la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a celebrarse el 25 del mismo mes y año en curso a las dieciocho horas, acompañándome como documentos y anexos la siguiente documentación que me permito detallar:*

*a) Oficio No. IEPC/CRI/EVL/081/16, plasmado en una hoja y firmado en original por la señora Presidenta, con fecha 22 de enero de 2015 y dirigido al enjuiciante, el cual contiene el **Orden del Día;***

*b) **Proyecto de Acta** plasmado en tres hojas, de la Sesión Extraordinaria número tres, celebrada el día viernes 15 de enero de 2015, de esta Comisión a la que hago referencia, la cual, al comparar el contenido plasmado, con la versión estereográfica que se levantó el día de la Sesión para la elaboración de dicho Proyecto de Acta al*

que hago mención, se aprecia, que se encuentra incompleta, ya que se omitieron intervenciones por parte del enjuiciante y los representantes de los partidos políticos, en las que constantemente nos encontrábamos orientando a la señora Presidenta y al Secretario Técnico en el desarrollo de la Sesión, ya que al parecer, desconocen el Reglamento de Sesiones de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c) Copia simple del **Anteproyecto de Acuerdo** que emite dicha Comisión, plasmado en ocho hojas, el cual solicite que me certificara así como sus anexos que acompañaban a dicho anteproyecto de acuerdo, los cuales consisten en diez Reglamentos que más adelante me permito enunciar, es importante resaltar, que en dicho anteproyecto de acuerdo solo se hace mención de siete Reglamentos y no de diez como se especifica en el orden del día y los cuales se nos hace entrega al momento de notificarnos, faltando tres reglamentos de agregar al anteproyecto para su aprobación en dicha sesión;

d) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

e) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

f) Reglamento para la Constitución, Registro y Participación Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;

g) Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango;

h) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

i) **Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;**

j) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

k) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales;

l) Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

m) Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador;

[...]

(El subrayado en negritas es propio)

En dicha sesión el partido actor estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el acta de sesión levantada con tal efecto, - la cual obra en autos, así como la lista de asistencia

correspondiente, a fojas con folios 000556 a 000567, y que en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno-; de la sesión en cita cabe destacar que no se aprobó ninguno de los acuerdos enlistados en el orden del día, en virtud de que éste no fue aprobado por los integrantes de la comisión, toda vez que los representantes de los partidos políticos se manifestaron a fin de que en vez de aprobarse en un mismo punto del orden del día los proyectos de acuerdo de los reglamentos enlistados, éstos se desahogaran en puntos individuales.

En ese sentido, el justiciable expresamente manifiesta en su escrito de demanda en el antecedente CUATRO que:

[...]

CUATRO.- Al término de la sesión, la Presidenta convocó de manera verbal a Sesión Extraordinaria Urgente número cinco, la cual se celebraría el martes veintiséis de enero, antes de las doce del día, y que como los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la sesión extraordinaria número cuatro, resultaba innecesario entregarles dichos reglamentos nuevamente, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día, para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

[...]

Al respecto cabe destacar, que el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en casos de que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrán convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1 de dicho Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión; en base a ello y en lo manifestado expresamente el actor, se deduce como válida la convocatoria a la sesión extraordinaria urgente número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, aunado de que como lo señala el actor, la Presidenta de la Comisión aludida, hizo de su conocimiento que los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la

sesión extraordinaria número cuatro, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

En razón de lo anterior, el veintiséis de enero del presente año, tuvo verificativo la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la cual acudió en representación del partido Movimiento Ciudadano, su representante suplente, y del proyecto de acta de dicha sesión – el cual obra en autos a fojas 000958 a 001000-, se desprende que en el desahogo del punto nueve del orden del día se aprobó el proyecto de acuerdo que contenía el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, previo de someterse a la aprobación de los integrantes de la comisión las observaciones realizadas por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Duranguense, mismas que fueron aprobadas.

De lo anterior se concluye, que el partido Movimiento Ciudadano estuvo presente tanto en la reunión de trabajo número uno, para la cual se le habían hecho llegar el proyecto del reglamento de los Consejos Municipales; así como en las diversas sesiones extraordinarias de dicha comisión, en donde se pretendió aprobar, entre otros, el proyecto de acuerdo relativo al Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como en la sesión extraordinaria número cinco, que fue en la que fue discutido y aprobado dicho proyecto.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el promovente manifestó expresamente en su escrito de demanda, que en un primer momento, al oficio por el cual se le convocó a la sesión de trabajo número uno de la Comisión de Reglamentos Internos se le acompañó un disco compacto que contenía el Reglamento de Consejos Municipales; y posteriormente, con la convocatoria a la sesión extraordinaria número cuatro, se le acompañó el anteproyecto de acuerdo del reglamento de los Consejos Municipales Electorales del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y toda vez que en dicha sesión no se desahogó el orden del día en virtud de que no fue aprobado por los integrantes de la comisión, se convocó a la diversa número cinco, a fin de desahogar los mismos puntos de acuerdo, con la única discrepancia de que en lugar de aprobar en un solo punto de acuerdo los proyectos de acuerdo relativos a los diversos reglamentos, -como se proponía en la sesión extraordinaria número cuatro-, su método sería desahogarlos en puntos de acuerdo individuales; por lo que se acredita que el partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de los documentos sujetos a discusión y aprobación, en específico el anteproyecto de acuerdo del reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el trece de enero del presente año, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda – en foja con número de folio 000006 de autos-, y en un segundo momento el veintitrés de enero posterior, al ser notificado de la convocatoria a la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos, mediante oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16 – el cual consta su acuse en copia certificada a foja con folio 000555 de autos-, y acompañársele al mismo los documentos a tratar en la sesión, entre los cuales se encontraba el anteproyecto del acuerdo del acuerdo del Reglamento de los Consejeros Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que colige que tuvo el tiempo suficiente y necesario para revisarlo, y poder realizar en la sesión en la que se discutió y aprobó, las observaciones que estimara pertinentes, tal como lo hizo, ya que como se relacionó anteriormente, previo a la aprobación del proyecto de acuerdo en cuenta se realizaron las modificaciones propuestas por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Duranguense, respectivamente.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos, el agravio de referencia resulta **infundado**.

Respecto al agravio identificado con el **inciso b)**, relativo a las manifestaciones que vierte el incoante, al señalar que la autoridad

responsable violentó las garantías constitucionales de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que el acuerdo impugnado contiene diversas irregularidades al carecer de la fundamentación y motivación que lo respalde.

Lo anterior, a decir del impetrante, que al analizar el acuerdo impugnado, en lo que se refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 solo manifiesta lo referente a el Reglamento de Sesiones del Consejo General Estatal, el cual no tiene ninguna relación con el Reglamento del acuerdo impugnado; además de mencionar las reformas en materia político electoral de la carta magna, así como la fecha en la que la comisión tomo protesta y dos resoluciones que ponen de manera parcial, modificando a su favor, el contenido de dichas resoluciones; de igual manera señala que las fracciones de los considerandos I, II, III y IV, solo se refiere a las facultades que tiene el Consejo General y no de fundamentos legales, que digan de donde se obtuvo el Reglamento del Acuerdo Impugnado y que en las fracciones VII, VIII y IX se plasma facultades que tienen el consejo General Electoral, pero no fundamenta y motiva cuales fueron los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento del acuerdo impugnado.

De igual manera señala que le causa agravio que el Consejo General, se conduzca de manera irregular y discrecional, ello en virtud de que en la fracción X aprecia que solo se hace mención parcial del contenido del Reglamento del acuerdo que se impugna.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve cumplida de diferente manera, según se trate de la autoridad de la que emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía. En

cambio, cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de elementos diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza distinta.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que en esta clase de actos se respete de la manera descrita, la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En lo que concierne a actos con una naturaleza distinta a los mencionados con anterioridad, como son las leyes, en atención a la

naturaleza y característica de éstas, la observancia al párrafo primero del artículo 16 constitucional se hace de manera diferente.

Debe tenerse en cuenta que la ley goza de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción. Además, se resalta la circunstancia de que los actos a que se hizo mención en párrafos precedentes deben estar ajustados a la ley; pero cuando el acto materia de análisis es una ley, se hace patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otros puntos de vista distintos a los utilizados para el examen de actos concretos e individualizados que afectan a sujetos identificables.

Según los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que decide, en definitiva, sobre si determinada ley conculca una garantía individual, incluyendo la prevista en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna. Por tanto, es de particular relevancia lo que dicho alto tribunal ha expresado respecto a la fundamentación y motivación de las leyes.

En lo atinente a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado lo siguiente:

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo.
2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia 146 ², que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, página 149.

consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.³

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 3495/89. Aga de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario Hanz Eduardo López Muñoz.

Amparo en revisión 1619/88. Granjas Posito, S.A. DE C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz".⁴

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el acuerdo sesenta y cinco, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que aprueba el Reglamento de los Consejo Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria número veinticuatro, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, que se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en observancia a su artículo quinto transitorio; para hacerlas operantes, en lo concerniente a los Consejos Municipales.

Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

³ Seminario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera Parte, Séptima Época, página 89.

⁴ Seminario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuestionado sí cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Durango actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV.

Esta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el acto reclamado está fundado.

Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que el Acuerdo por el que se aprueba el reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior a su vez, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2000, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.⁵

En consecuencia, es evidente que no le asiste la razón al partido político promovente, cuando afirma que el acuerdo reclamado contraviene la garantía de fundamentación y motivación, por lo que el agravio de estudio deviene **infundado**.

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2000>

Ahora bien, respecto a los señalamientos hechos por el actor, en los que aduce la existencia de varias irregularidades en el acuerdo impugnado, se advierte que constituyen meros alegatos, sin que se desprenda razonamiento alguno que explique las razones del porqué o el cómo, se vulnera el marco normativo precisado, e incluso la esfera de derechos del partido actor.

Las irregularidades señaladas son que, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 solo se manifiesta lo referente al Reglamento de Sesiones del Consejo General Estatal, el cual no tiene ninguna relación con el Reglamento del acuerdo impugnado; además de mencionar las reformas en materia político electoral de la carta magna, así como la fecha en la que la comisión tomó protesta y dos resoluciones que ponen de manera parcial, modificando a su favor el contenido de dichas resoluciones.

Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se colige que, en el apartado de antecedentes la autoridad responsable realiza una cronología histórica de las facultades conferidas al entonces Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Durango, del Reglamento de Sesiones; así como de la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral; la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; la aprobación de la integración de la Comisión de Reglamentos Internos con tres consejeros electorales; en acatamiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-728/2015, la aprobación de la integración de las comisiones del Consejo General, adicionando a su integración la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Consejo General y, la mención de la sentencia recaída en el expediente TE-JE-011/2015, en la que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de dicha autoridad, con la

reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce.

De igual manera, el actor señala que las fracciones de los considerandos I, II, III y IV, solo se refieren a las facultades que tiene el Consejo General y no de fundamentos legales, que digan de donde se obtuvo el reglamento del acuerdo impugnado y que en las fracciones VII, VIII y IX se plasma facultades que tienen el Consejo General Electoral, pero no fundamenta y motiva cuales fueron los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento del acuerdo impugnado y que por su parte en la fracción X aprecia que solo se hace mención parcial del contenido del Reglamento del acuerdo que impugna.

A ese respecto, esta Sala Colegiada estima conveniente invocar la teoría del acuerdo administrativo de Renato Alessi, equivalente a la “manifestación de un poder soberano que corresponde a una autoridad administrativa como tal, respecto a una realización en la que dicha autoridad es parte, para satisfacción de intereses públicos concretos confinados a la misma”, en donde contempla como elemento básico y esencial el de la voluntad del órgano encargado de generar el poder soberano, el cual , en el caso en concreto, se tiene satisfecho con la emisión del propia acuerdo materia de impugnación.

Y en ese orden de ideas, analizar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo, los que de acuerdo con la doctrina que se agrupan en tres sectores: en el primero se encuentran los referentes a los elementos externos del acto, entre los que se encuentran el sujeto activo, con las características connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las formalidades del acto; en el segundo, el sector de los elementos internos, siendo el objeto, los motivos y la finalidad del mismo; y en el tercero, el mérito u oportunidad en la producción del acto; elementos que enseguida se analizan en relación al acuerdo impugnado:

a) **Sujetos del acto administrativo: activo.**- lo es el creador del acto administrativo, el cual mediante el ejercicio de sus facultades y ejecuta el acto administrativo; siendo en el caso concreto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en de las atribuciones conferidas en el artículo 88 párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las que a su vez connotan su competencia, por lo que cronológicamente se deben plasmar con anterioridad al acto administrativo, lo que en hecho realizó el Consejo General, al plasmar en el apartado de nominado “Considerando”, del acuerdo número sesenta y cinco, al determinar los linderos legales de su competencia.

En ese sentido José Roberto Drommi, establece en su obra *Derecho Administrativo*⁶, que se debe de satisfacer los determinantes de la competencia del órgano que emite el acto, en razón del grado, materia, territorio y tiempo. La primera determinante es aquella que corresponde al órgano en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración, la cual se tiene por satisfecha en la fracción I de los Considerandos; la segunda corresponde a la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad, satisfecha en las fracciones I a la IX de los considerandos; la tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden, se satisface con la fracción I de los considerandos; y la última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un órgano administrativo para proferir determinados actos , el cual se satisface con la fracción VI de los considerandos.

Pasivo. - es aquél sobre quien recae los efectos del acto y quien en consecuencia ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración; este es, en el caso concreto, los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁶ Dromi, José Roberto. *Derecho Administrativo*; página 164 y 165

b) **Objeto del acto administrativo:** el objeto está constituido por todo aquello de lo que se ocupa el acto administrativo jurídicamente; el cual, se encuetan plenamente satisfecho en la fracción X de los considerandos, en donde además de describirse el contenido del reglamento que se aprueba, se hace mención de lo siguiente:

[...]

“El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principio rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo al desarrollo de las Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,[...]”

c) **Motivo del acto administrativo:** el motivo hace referencia a la comúnmente conocida teoría de la causa, entendiendo por ella como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo; el cual se satisface en virtud de lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al establecer que el Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley, debiendo expedir los reglamentos que se deriven del mismo a mas tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor; así como por lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia TE-JE-011/2015, fin de que en un plazo de diez días a partir de su notificación, emitiera en su totalidad los reglamentos internos del Instituto Electoral local.

d) **Finalidad del acto administrativo:** lo es el cumplimiento al mandato establecido en la ley adjetiva electoral local, así como la observancia de los principios rectores de la función electoral.

e) **Formalidades del acto administrativo:** la doctrina distingue los conceptos de procedimiento, forma, y formalidad; mediante el primero se entienden las de vías de producción del acto administrativo, integrado por el conjunto de trámite legales para llegar al producto final; siendo para el caso, los realizados por la Comisión de Reglamentos Internos del

Consejo General, en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Comisiones del propio Instituto Electoral; con el segundo, distinguen el modo o manera en que la voluntad se manifiesta para dar vida al acto administrativo; actualizándose con la celebración de la sesión extraordinaria número veinticuatro, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y con el tercero, el conjunto de requisitos que han de observarse para dictar el acto, esto se actualiza mediante emisión en términos del primer párrafo del artículo 87, primer párrafo fracción III del artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango y párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis – la cual consta en autos a fojas 000098 y 000099-, la realización de la propia sesión extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en donde en el desahogo del punto diez del orden del día, se aprobó por unanimidad el acuerdo sesenta y cinco relativo al Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esto en los términos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, - como consta en la copia certificada del acta levantada con tal motivo, la cual obra en los autos del expediente TE-JE-016/2016 a fojas 000102 a 000174, misma que mediante proveído de fecha quince de febrero del año que transcurre, se ordenó tenerla a la vista, invocándola como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango-.

Los anteriores conceptos, que integran las formalidades del acto administrativo, componen el procedimiento de la actuación administrativa, siendo el compendio de formas y formalidades para llegar al acto administrativo, las que, como se hizo constar, se actualizan en el acuerdo impugnado.

Por lo que, del análisis realizado, se colige que el acuerdo sesenta y cinco por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cumple con los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo, contrario a los señalamientos vertidos por el actor, máxime que de ninguno de los elementos estudiados deviene que la autoridad administrativa electoral esté obligada a referir en el acuerdo cuáles fueron los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento contenido en el acuerdo impugnado; aunado a que como ya se mencionó, el recurrente no expone con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral local ni los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, las pretendidas violaciones alegadas por la parte actora, no combaten directa y frontalmente los fundamentos jurídicos en los que se sustenta el Acuerdo impugnado, sino que se basan en simples afirmaciones genéricas y dogmáticas, sobre lo que en su concepto constituyen irregularidades, pero que de modo alguno encuentran sustento en el ordenamiento jurídico aplicable, aunado esto, que como ya quedo acreditado en el estudio del presente agravio, el acuerdo impugnado está debidamente fundando y motivado; por lo que devienen **inoperantes** dichas manifestaciones.

3. Valoración Probatoria. En este apartado, se realizará el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas en el asunto que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En el asunto en cuestión, mediante su escrito de demanda el promoverte ofrece como pruebas las siguientes:

[...]

PRUEBAS:

1.- *Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.*

2.- *Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.*

3.- *Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y oficio donde se nos convoca a la reanudación de la sesión, copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.*

4.- *Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos anexos de dicha sesión.*

5.- *Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia de los documentos y anexos de dicha sesión, los cuales nos hicieron llegar en un disco magnético.*

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Así, entre las reglas contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, concretamente en el artículo 10, numeral 1, fracción VI se prevé que con la demanda se deben ofrecer y aportar las pruebas, que sirvan a los actores para sustentar su dicho.

Consecuentemente, es indiscutible que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

De esta forma, lo dispuesto en las norma que antecede permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas, las cuales deben tener relación entre sí, esto es, las pruebas deben aportarse para probar lo que se afirma.

Esto es así, porque los artículos 16 y 17 de la Ley adjetiva local citada, expresan los principios generales del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*" y "*El que afirma está obligado a probar*", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones

En virtud de lo anterior, las pruebas ofrecidas se detallan a continuación según su naturaleza

a) **Pruebas técnicas:**

1.- Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

4.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

5.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

De tal relación y a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, al no aportarse las pruebas en modo alguno, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por el actor ya referidas, se desestiman, puesto que ninguna convicción genera a este órgano jurisdiccional dicha aportación adminiculada con la afirmación genérica del actor, toda vez que se constriñe a mencionar que en las videograbaciones se encuentran las pruebas de su dicho, sin precisar con detalle a cuáles probanzas se refiere, qué relación tienen con la controversia planteada, especificar la concatenación o conexión del agravio manifestado y las circunstancias específicas y sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual no permite valorar el caudal probatorio, a partir del nexo causal que vincula las pruebas con el acto impugnado, de ahí que el actor está incumpliendo la carga procesal, por lo que se torna inconducente el material probatorio.

Además, el oferente en las pruebas técnicas, incumple con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 7 de la ley invocada, dado que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que produzca la prueba, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente.

Al respecto, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."⁷

b) Pruebas documentales:

- 1.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,
- 2.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y oficio donde se nos convoca a la reanudación de la sesión,
- 3.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número seis de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,
- 4.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Las certificaciones relacionadas en los números 1, 2 y 4, fueron aportadas por la autoridad responsable mediante los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, siendo documentos públicos por haber sido emitidas en el ejercicio de sus facultades, y por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, la correspondiente al numeral 3, se desestima por no haber sido aportada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De igual manera, el actor ofrece como pruebas documentales las copias certificadas de los documentos y anexos a las convocatorias a las sesiones extraordinarias cuatro, cinco y seis de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General y los relativos a la convocatoria a sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General; dichas pruebas fueron aportadas por la autoridad responsable en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, y dada su naturaleza de proyectos de acuerdo, deben considerarse como documental privada, en los términos de los artículos 15, párrafo 6, fracción II y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima improcedente, lo solicitado por el actor, respecto a ordenar a la responsable que convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Respecto a la solicitud hecha valer por el actor, consistente en que se imponga una sanción al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a su Presidente, este Tribunal estima necesario hacer la referencia siguiente:

Mediante proveído de cuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo por cumplida la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil quince, recaída en el expediente TE-JE-011/2015, mediante la cual se ordenó a la responsable formulara los reglamentos internos del Instituto Electoral local, con la finalidad de armonizar el marco normativo interno con la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce.

Por lo que en el presente caso, al tratarse de la emisión de un Reglamento, y sólo en el supuesto de que la responsable no hubiera acatado lo ordenado por este Tribunal, se estaría en posibilidad de

imponer algún medio de apremio o correcciones disciplinarias, que refiere el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de hacer cumplir lo resuelto por esta Sala Colegiada,, no siendo competentes para sancionar por supuestos distintos a los que mandata la norma citada.

En ese sentido, en cuanto a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal Electoral que se imponga una sanción al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a su Presidente, por no ser profesionales en el desempeño de sus funciones y violentar los principios constitucionales en materia electoral; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de éstos, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros por considerar así su pertinencia; ello de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no ha lugar a la solicitud expresada por el actor, referente a que se imponga una sanción económica a la responsable, de conformidad con los artículos 390, 391 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. Ello es así, pues con independencia de que los agravios fueron desestimados, el procedimiento sancionador aludido por el actor en su escrito, no es competencia de este órgano jurisdiccional; máxime que, como se señala, en la especie, esta Sala Colegiada ha considerado que el actuar de la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Sesenta y Cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el

cual se aprobó el Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

